

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/MST/CG/023/PEF/100/2012

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. MIGUEL SOSA TAN, EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MST/CG/023/PEF/100/2012.

México Distrito Federal, a Cuatro de febrero de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha dos de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Miguel Sosa Tan, precandidato a Diputado Federal al H. Congreso de la Unión por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), bajo el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 23, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“(...)

H E C H O S

PRIMERO.- Desde diciembre de 2010 y al día de la fecha, se transmiten en diferentes frecuencias de radio, así como en canales de televisión abierta con señal a nivel nacional (al menos canales 2, 5, 7, 9 y 13 con señal en la Ciudad de México) promocionales alusivos al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), transmitidos como parte de la prerrogativa en radio y televisión de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, pautados por ese Instituto Federal Electoral, en dichos promocionales se contiene un mensaje político-electoral realizado por la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, quien durante el promocional realiza una serie de comentarios en apoyo a dicho movimiento. El contenido, de al menos de uno de esos promocionales, similar a los que se transmiten en televisión, se puede localizar también en Internet, en el sitio <http://www.youtube.com/watch?v=LvtVLMck-Yk>, cuya descripción y desahogo solicito se realice por esa autoridad electoral, así como su cotejo con los promocionales pautados en televisión. Ello implica de manera directa, inherente e inevitable, el posicionamiento del nombre e imagen de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui.

SEGUNDO.- Con dicho posicionamiento a través de medios masivos de comunicación, se rompe de manera flagrante y dolosa el principio constitucional de equidad e imparcialidad que debe ponderar en todo proceso electoral, y se influye en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/MST/CG/023/PEF/100/2012

TERCERO.- Con independencia del derecho de los partidos políticos involucrados de transmitir promocionales de carácter político en apoyo a MORENA, en el caso específico del promocional que se denuncia, el hecho de que en el mismo aparezca la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui para pronunciar un mensaje con fines políticos de apoyo al referido movimiento, implica su promoción personalizada con fines electorales, pues es de conocimiento público y un hecho notorio que es Senadora de la República, sin licencia, así como precandidata a Diputada Federal al H. Congreso de la Unión por el Partido de la Revolución Democrática, bajo el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 23. Del promocional se infiere que persigue una finalidad de posicionamiento de su nombre e imagen ante los ciudadanos.

Por lo anterior se deduce su clara intención de promocionar su imagen personal así como hacer proselitismo político y electoral en radio y televisión, para el caso de que la vean los tele espectadores, a la vez que ocupa un cargo de elección popular, sin que se trate de ninguna manera de propaganda institucional, lo que entraña a su vez una violación a la equidad e imparcialidad en la competencia política y electoral en el proceso electoral federal en curso.

CUARTO.- Los promocionales tienen una duración aproximada de 30 segundos, y se transmiten en diferentes horarios del día, en los cuales la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui difunde un mensaje a favor de MORENA, donde su imagen aparece durante todo el promocional, además de mencionar su nombre dos ocasiones. Con lo anterior, de manera diaria, y durante múltiples ocasiones, se posiciona su nombre e imagen a través de la radio y la televisión a miles de ciudadanos radioescuchas y televidentes.

En dicho orden de ideas, y en el marco de la encuesta de posicionamiento a celebrarse el próximo 3, 4 y 5 de febrero por parte del Partido de la Revolución Democrática, para conocer, entre otros aspectos, qué precandidatos a Diputados Federales cuentan con mayor presencia en la comunidad; y si tomamos en cuenta el excesivo, desmedido, inequitativo y desigual posicionamiento del que la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui ha gozado con la publicidad en radio y televisión a nivel nacional, es claro que se rompe todo principio de equidad e imparcialidad, con lo que en lo particular, me deja en estado de inequidad e imparcialidad respecto a la proceso electoral vigente, por la alta penetración que logra a través de los medios de comunicación masiva.

Es necesario señalar que no cuento con el número de veces en que dicho promocional se transmite por radio y televisión, pero que es de total conocimiento y exactitud de ese H. Instituto Federal Electoral, toda vez que con base en el artículo 49 y 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde al Instituto Federal Electoral la administración de los tiempos en radio y televisión de los promocionales de naturaleza electoral de los partidos políticos.

D E R E C H O

Los hechos denunciados son contrarios al artículo 41, BASE III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

Artículo 41 (Se transcribe)

Por su parte, el artículo 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

Artículo 49 (Se transcribe)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/MST/CG/023/PEF/100/2012

Por su parte el artículo 344 numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

Artículo 344 (Se transcribe)

Por su parte el artículo 347 numeral 1, inciso c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

(Se transcribe)

Asimismo el artículo 7 párrafos 1 al 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del del Instituto Federal Electoral establece:

Artículo 7 (Se transcribe)

En el caso motivo de la presente denuncia, la propaganda referida encuadra en estas normas pues la precandidata a Diputada Federal al H. Congreso de la Unión por el Partido de la Revolución Democrática, bajo el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 23 aprovecha un promocional transmitido en radio y televisión como parte de las prerrogativas de los partidos políticos afines al movimiento MORENA, para que de forma velada, promocióne su persona ante millones de televidentes, y siendo una senadora de la República, so pretexto de apoyar dicho movimiento y a su líder.

Con ello incurre en claras actividades de proselitismo en radio y televisión, que a su vez son constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de que el objetivo de los promocionales es promover adeptos a dicho movimiento, así como el voto a favor de los partidos políticos que lo apoyan: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano; asimismo, una violación a la equidad e imparcialidad en la competencia política y electoral en el proceso electoral federal en curso.

Asimismo, se actualiza lo dispuesto por:

- El artículo 341, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui es precandidata a Diputada Federal al H. Congreso de la Unión por el Partido de la Revolución Democrática, bajo el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 23 durante el presente proceso electoral.
- El artículo 344, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que la precandidata está incumpliendo disposiciones contenidas en el referido Código;
- El artículo 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui es servidor público integrante del Congreso de la Unión, y en consecuencia incumple con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que su conducta a todas luces dolosa me afecta, ya que afecta la equidad entre los demás precandidatos que a Diputado por el 23 Distrito Electoral Federal durante el presente proceso electoral.

De lo anteriormente transcrito, se desprende claramente que la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, servidora pública integrante del Senado de la República y Precandidata a Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática al H. Congreso de la Unión por el Distrito 23 Electoral, está impedida para difundir a través de radio y televisión su voz e imagen:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/MST/CG/023/PEF/100/2012

- *Antes, durante o después del proceso de selección interna de candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática al H. Congreso de la Unión, por el Distrito 23 Electoral; y*
- *Antes o durante el proceso de campaña electoral del candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Federal al H. Congreso de la Unión por el Distrito 23 Electoral.*

Sirvan de sustento para que ese Instituto Federal Electoral substancie el presente Procedimiento Especial Sancionador el siguiente criterio jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(Se transcribe)

Por lo que solicito a ese H. Instituto Federal Electoral tramite y resuelva la presente denuncia de Procedimiento Especial Sancionador a la brevedad, para aplicar las sanciones que en Derecho proceda a quienes resulten responsables.

Sustento la presente causa en las siguientes:

P R U E B A S

1. **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Acuerdo ACU-CNE/12/239/2011 (PÁGINA 25), de fecha 15 de diciembre de 2011 emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución, con la que acredito calidad de precandidato a Diputado Federal al H. Congreso de la Unión por el Partido de la Revolución Democrática, bajo el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 23;

2. **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Acuerdo ACU-CNE/12/339/20.11 (PÁGINA 33), de fecha 03 de enero de 2012 emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución, con la que acredito el registro de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui como precandidata a Diputada Federal al H. Congreso de la Unión por el Partido de la Revolución Democrática, bajo el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 23;

3. **LA TÉCNICA**, consistente en los promocionales alusivos al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), transmitidos a nivel nacional como parte de la prerrogativa en radio y televisión de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, pautados por ese Instituto Federal Electoral, durante el mes de diciembre de 2011 y enero de 2012, mismos que guardan relación con los hechos denunciados y obran en poder de ese Instituto Federal Electoral.

Lo anterior con base en los artículos 49 y 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que corresponde al Instituto Federal Electoral la administración de los tiempos en radio y televisión de los promocionales de naturaleza electoral de los partidos políticos.

Sirvan de sustento para que ese Instituto Federal Electoral se allegue de los anuncios promocionales el siguiente criterio jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(Se transcribe)

A efecto de robustecer la solicitud al Instituto Federal Electoral, para que se allegue de las transmisiones por radio y televisión de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, se cita la siguiente Tesis:

(Se transcribe)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. SCG/PE/MST/CG/023/PEF/100/2012

Y desde una interpretación ergonómica y por analogía respecto al análisis del fondo, respecto a las facultades para recabar pruebas por parte de la autoridad electoral, se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

(Se transcribe)

4. LA TÉCNICA, consistente en el promocional alusivo al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), similar a los transmitidos a nivel nacional como parte de la prerrogativa en televisión de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, pautados por ese Instituto Federal Electoral, durante el mes de diciembre de 2011 y enero de 2012, ubicado en Internet en el sitio <http://www.youtube.com/watch?v=LvtVLMck-Yk>, cuya descripción y desahogo solicitado se realice por esa autoridad electoral, así como su cotejo con los promocionales pautados en televisión, con independencia de que se agregara al presente escrito Disco Compacto que contiene la grabación de éste.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, para comprobar que la precandidata denunciada y su partido han realizado indebidamente su promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y conculcado el principio de equidad electoral, en contravención al marco legal aplicable.

6. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, para demostrar las infracciones que se denuncian.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Con base en lo establecido por el artículo 17, numeral 2., incisos b), c) y f) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se solicita la MEDIDA CAUTELAR consistente en la suspensión inmediata de la transmisión en radio y televisión de la propaganda de posicionamiento del nombre e imagen de la servidora pública integrante del Senado de la República y precandidata a Diputada Federal al H. Congreso de la Unión por el Partido de la Revolución Democrática, bajo el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 23; toda vez que con dicha publicidad se violenta flagrantemente los artículos 41, BASE III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 3., 341, numeral 1., inciso f), 344, numeral 1., inciso a) y f). 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sirvan de sustento para **DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR** la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(Se transcribe)

En consecuencia, a Usted Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral pido atentamente:

PRIMERO. Tenerme por presentado como ciudadano, interponiendo formal denuncia en contra de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, servidor público integrante del Senado de la República y precandidata a Diputada Federal al H. Congreso de la Unión por el Partido de la Revolución Democrática, bajo el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 23, en los términos de este escrito.

SEGUNDO. Tener por registrado el domicilio indicado para recibir notificaciones y a las personas que se acreditan en el proemio de este escrito.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/MST/CG/023/PEF/100/2012

TERCERO. Tener por ofrecidas y presentadas las pruebas relacionadas en este escrito y en su oportunidad admitirlas, valorarlas y desahogarlas conforme a Derecho corresponda.

CUARTO.- Se lleven a cabo las diligencias conducentes para determinar el periodo exacto en que inicio la propaganda en radio y televisión del nombre e imagen de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui;

QUINTO.- Se implementen las medidas cautelares conducentes, a efecto de cesar con la transmisión de la propaganda en radio y televisión del nombre e imagen de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui;

SEXTO.- Se actualice la infracción establecida en el artículo 354, numeral 1. inciso c), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que es inadmisibile comprender que la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui desconocía que su conducta violentaría de manera flagrante el marco normativo regulatorio del proceso electoral" vigente, toda vez que durante los últimos 12 años ha ocupado diversos cargos de representación popular, que han implicado una sujeción estricta al derecho procesal electoral; y aún cuando hubiese sido así, es principio general de derecho que "el desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento".

SÉPTIMO.- Se tomen muy en cuenta lo establecido por el artículo 355, numeral 5, en todos sus incisos, por lo que hace a la conducta evidentemente dolosa de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, en atención al bien jurídico tutelado, como lo es la imparcialidad y equidad que debe ponderar en la próxima contienda electoral.

OCTAVO.- En su oportunidad resolver el procedimiento administrativo que se promueve, con arreglo a Derecho. (...)"

II. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/MST/CG/023/PEF/100/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Miguel Sosa Tan, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**".-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en [...].-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**", y en virtud de que los hechos denunciados consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada a través de los promocionales de prerrogativas de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/MST/CG/023/PEF/100/2012

acceso a radio y televisión de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, atribuibles a la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, Senadora de la República y precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dicha ciudadana a través de dichas prerrogativas ha posicionado su nombre e imagen con fines electorales, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**, la cual establece “que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público”. Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional que a continuación se describe:

Aparece la C. María Rojo aparentemente en la estancia de una casa, con un pantalón negro y camisa verde de manga larga, y empieza a hablar de frente a la cámara con el siguiente texto:

“Tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, (aparece un recuadro que dice María Rojo) tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/MST/CG/023/PEF/100/2012

siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, (hay un acercamiento) trabajemos por el México que siempre hemos querido tú tienes el poder en las manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra, el cambio verdadero está por venir.”
Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Unidos es Posible Partido de la Revolución Democrática.

(Aparece la imagen que dice Morena: Movimiento Regeneración Nacional seguido del emblema del PRD, con la leyenda unidos es Posible)

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido el spots de mérito, especificando si el mismo se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio y televisión en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y **d)** Finalmente, y de ser el caso que el spots antes detallados no hayan sido pautados por los institutos políticos en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el C. Miguel Sosa Tan en el asunto que nos ocupa.-----

SÉPTIMO. Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto-----

OCTAVO Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley. (...)”

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el antecedente II, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/0516/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, a efecto de que informara sobre la difusión del promocional denunciado, mismo que se notificó el tres de febrero de la presente anualidad.

IV. Con fecha tres de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio con número de identificación DEPPP/STCRT/1640/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información realizada por la autoridad sustanciadora.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/MST/CG/023/PEF/100/2012

V. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación y sus anexos, y acordó lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando los requerimientos de información solicitados por esta autoridad.-----

TERCERO.- En virtud de que esta autoridad estima pertinente efectuar una investigación preliminar; con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, y toda vez que el quejoso manifestó que la C. María de Lourdes Rojo e Inchaústegui, se ostenta como precandidata a Diputada Federal por el 23 Distrito Electoral por el Partido de la Revolución Democrática, se ordena realizar una acta circunstanciada de las páginas de Internet http://www.prd.org.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=1557:convocatoria&catid=58:convocatoriaseventos&Itemid=47/, <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/HomelFEv3>, <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/>, <https://app-inter.ife.org.mx/precandidatos2012/consultaPrecandidatos.can?methodToCall=find>, y www.youtube.com/watch?v=LvtVLMck-Yk; con el objeto de verificar tales afirmaciones.-----

CUARTO. En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el 41, Base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49; 344, párrafo 1 inciso a); 347, párrafo 1, inciso c) y 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Miguel Sosa Tan en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año.-----

SEXTO.- Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----

SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. SCG/PE/MST/CG/023/PEF/100/2012

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, en fecha tres de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, elaboró Acta Circunstanciada a efecto de hacer constar el contenido de los sitios web: http://www.prd.org.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=1557:convocatoria&catid=58:convocatoriaseventos&Itemid=47; http://www.prd.org.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=1557:convocatoria&catid=58:convocatoriaseventos&Itemid=47; <https://app-inter.ife.org.mx/precandidatos2012/consultaPrecandidatos.can?methodToCall=find> y <http://www.youtube.com/watch?v=LvtVLmCk-Yk>, en los que se encuentran respectivamente la “CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN”, la lista de precandidatos a Diputados por Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática y el video correspondiente al promocional denunciado.

VII. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/535/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VIII. En fecha cuatro de febrero de la presente anualidad, se celebró la Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, inciso e), 4, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**; **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”**; y **“MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

Para tales efectos es necesario recordar que en el presente asunto se denuncia la posible realización de actos anticipados de campaña, para lo cual se considera necesario tomar en consideración lo siguiente:

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.